

**“Ley Disponiendo la Rendición de Cuentas de Dineros que Reciban las Cortes de Distrito y para Otros Fines”**

Ley de 20 de febrero de 1903 (pág. 57), según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:  
[Ley Núm. 3 de 8 de enero de 2004](#))

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

**Sección 1.** — (4 L.P.R.A. § 430) [Nota: La [Ley 3-2004](#), derogó la anterior Sec. 1 y reenumeró la anterior Sec. 2 como Sec. 1)

Todas las cantidades de dinero que se reciban en las respectivas salas del Tribunal de Primera Instancia por concepto de costas, multas, pérdidas de fianzas, penas pecuniarias o confiscaciones o por cualquier otro concepto, se pagarán al(la) Secretario(a) de dicho Tribunal o al(la) empleado(a) o funcionario(a) designado(a) por el(la) Director(a) Administrativo(a) de los Tribunales para realizar funciones de recaudación y será deber de éstos(as) llevar una cuenta detallada y exacta de toda cantidad de dinero recibida, especificando la fecha en que se hizo el pago, por quién se hizo y por qué concepto.

**Sección 2. — Derogada.** (3 L.P.R.A. § 83, Edición de 2017) [Nota: La [Ley 3-2004](#), derogó la anterior Sec. 2 y reenumeró la anterior Sec. 6 como Sec. 2. La Sec. 6 fue derogada por la [Ley 205-2004](#), Art. 97]

**Sección 3.** — [Nota: La [Ley 3-2004](#), derogó la anterior Sec. 3 y reenumeró la anterior Sec. 7 como Sec. 3]

Toda ley o parte de ley, orden o parte de orden en conflicto con las disposiciones de ésta, queda por la presente derogada.

**Sección 4.** — [Nota: La [Ley 3-2004](#), derogó la anterior Sec. 4 y reenumeró la anterior Sec. 8 como Sec. 4]

Esta ley empezará a regir a los veinte días después de su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato ([email: biblioteca OGP](mailto:biblioteca OGP)). En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: [www.ogp.pr.gov](http://www.ogp.pr.gov) ⇒ [Biblioteca Virtual](#) ⇒ [Leyes de Referencia--ARANCELES](#).